

CONSTANCIA: Marzo 03 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que, la parte demandante solicitó se tuviera notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, del auto que admitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS promovida en su contra por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, toda vez que, en audiencia de conciliación convocada para el día 01 de marzo del año avante, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, se puso en conocimiento del demandado la existencia y trámite del citado proceso en este Despacho Judicial.

Del mismo modo, se deja constancia que, el señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, afirma desconocer las decisiones tomadas dentro del proceso antes indicado, así como los elementos fácticos y jurídicos contenidos en la demanda, a pesar de haber sido informado de manera verbal del trámite de la misma, por lo que, solicitó, le fuera remitido vía correo electrónico el expediente con el fin de ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, se informa que, pese a que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado en debida forma, el demandado formuló recurso de reposición frente al decreto de medida cautelar en el que se concedió, de manera provisional, la custodia y cuidado personal del menor A.P.P., a la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 086

Radicado No. 2021-00059

Se incorporan al expediente para conocimiento de las partes y los fines a que haya lugar, los memoriales arrimados por la parte activa y la pasiva dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, en su calidad de madre y representante legal del menor A.P.P., en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN.

Ahora bien, respecto de las solicitudes citadas en la constancia secretarial que antecede, el Despacho hará pronunciamiento sobre cada una de ellas, de la siguiente forma:

1. Respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por la parte demandante, es preciso señalar lo contenido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Analizada la citada norma y descendiendo al caso bajo estudio, es claro que la norma en comento dispone que la parte demandada debe manifestar que conoce la providencia a través de la cual se admitió la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, situación que no acontece en este caso, pues, el demandado, señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, asevera que no tiene conocimiento de la decisión proferida por esta célula judicial y que se enteró de manera verbal que, presuntamente, existe una demanda interpuesta en su contra por la progenitora de su hijo.

De lo anterior se infiere que, no es posible tener notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, por no cumplirse con los presupuestos fijados en el artículo 301 del estatuto procesal para tal fin.

Por otra parte, frente a la solicitud de remisión del expediente vía correo electrónico, es pertinente indicar al señor PELÁEZ MARÍN que, para tener la oportunidad de conocer lo contenido en la demanda, ejercer su derecho de defensa y controvertir las decisiones proferidas dentro del trámite, es necesario que se realice en debida forma la notificación del auto que admite la demanda, la cual, se podrá hacer efectiva a través de la notificación personal o por aviso contenida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o por conducta concluyente conforme a la norma citada *ut supra*.

Así las cosas, se dispone la notificación personal del auto que admitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que deberá surtirse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de esta ciudad, al correo electrónico nocomacarnedejevivir@gmail.com, aportado por el demandante en memorial radicado el día 02 de marzo de 2021.

Finalmente, sobre el recurso de reposición formulado por el señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, es menester advertir que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Lo anterior, se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 318 de la codificación procesal civil, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

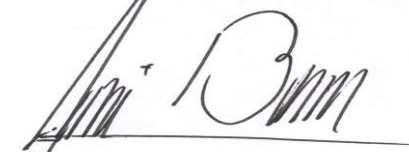
(...).

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Dicho esto, refulge claro para este Despacho que en este momento no es procedente dar trámite al recurso formulado por el señor PELÁEZ MARÍN, toda vez que, por mandato expreso de la aludida norma, el recurso deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, providencia que, se itera, aún no ha sido notificada, razón por la cual, el

mentado recurso de reposición deberá interponerse una vez surtida la notificación ordenada en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV